



Sección de comentarios jurisprudenciales (Junio 2021)

Lo que dice el Tribunal Supremo sobre la legitimación del socio para recurrir actos de la AEAT dictados como consecuencia de obligaciones tributarias de la sociedad.

Uno de los últimos pronunciamientos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 6571/2019, consagra, en línea de continuidad con la reciente jurisprudencia del Alto Tribunal, el criterio fijado – también recientemente – en su Sentencia de 23 de marzo del presente año 2021.

Así, la reciente sentencia 718/2021, de 24 de mayo, entra a resolver, como cuestión que presenta interés casacional, la legitimación de un socio para recurrir – tanto en vía administrativa como judicial – las actuaciones llevadas a cabo por la AEAT en materia de recaudación sobre bienes de la sociedad – cuestión que pivota, esencialmente, sobre la interpretación del concepto de interés legítimo –.

Ante tal cuestionamiento, a priori, cabría entender que la legitimación es exclusiva del obligado tributario – esto es, de la sociedad – como destinatario último de los actos tributarios. Sin embargo, veamos lo que dice el Tribunal Supremo (recordando su reciente doctrina de 23 de marzo de 2021) en orden a la

interpretación del interés legítimo (artículo 19 LJCA – sin olvidar el artículo 116 LPAC, así como el artículo 232.1.b) LGT –) para interponer recurso.

Tal doctrina establecía que, con carácter general, la mera condición de accionista o partícipe en una sociedad limitada no atribuye *per se*, legitimación para impugnar jurisdiccionalmente decisiones administrativas (entre ellas, actos tributarios) de las que es destinatario la sociedad, pues la sola condición de socio no atribuye a éste, por sí misma, un interés real, actual y cierto (conforme a la jurisprudencia del TS en la identificación del concepto de interés legítimo). Sentado lo anterior, la Sala Tercera, sin embargo, introdujo matizaciones a este criterio general, señalando que en el caso analizado en marzo de 2021 (recurso de casación 5855/2019), debía reconocerse legitimación al socio en tanto titular de un interés real, actual y cierto (y no meramente eventual o hipotético) en la impugnación, pues, en el caso contemplado en aquellos autos, confluía no solo la condición de socio que

ostentaba el recurrente, sino además, de avalista de la sociedad (ya extinguida); de este modo, en tanto garante de las deudas sociales, su patrimonio personal había sido ejecutado, razones por las que la Sala acabó concediéndole legitimación.

En los presentes autos, el Tribunal Supremo, recordando la doctrina expuesta, alcanza, no obstante, la conclusión diametralmente opuesta. Se trata del recurso interpuesto contra la decisión administrativa (a diferencia del anterior donde se discutía estrictamente la legitimación para recurrir jurisdiccionalmente) de inadmisión de un recurso de reposición interpuesto por el socio de una sociedad frente a resoluciones administrativas que afectaban a la sociedad mercantil.

La particularidad del caso estribaba (y a ello se acogía el recurrente) en que los actos administrativos (embargos) habían recaído sobre bienes que el socio había aportado a la sociedad mediante permuta (el Tribunal Supremo habla de aportación *in natura*) a lo que nuestro Alto Tribunal rechaza la argumentación del recurrente, negando un interés del socio distinto al interés social. Muy expresivamente apunta la Sala que lo que se han embargado son bienes adquiridos por la sociedad, fruto de la aportación de los socios, que por tal razón ya no son de éstos. Así, dando solución al caso planteado establece que *“Los bienes embargados son activos sociales, siendo indiferente el título jurídico en virtud del cual los adquirió [...] En definitiva, que la condición de socio fuera adquirida como contraprestación a una aportación in natura no añade para éste ninguna singularidad ni condición distinta de la de socio, ni interés*

propio y ajeno al de la sociedad, que por su parte ha impugnado todos los actos”. En base a ello, el TS desestima el recurso de casación confirmando la falta de legitimación del recurrente.

Si bien es cierto que el precedente sentado en la STS de 23 de marzo de 2021 abrió una puerta – interpretación *pro actione* – para que los socios pudieran recurrir separadamente de la sociedad los actos que afectaren a la misma, generando un precedente al que los mismos podrían agarrarse como argumento en sus recursos, también lo es que el Tribunal Supremo, consolida lo ya dicho en aquellos autos matizando – por si no había quedado claro – cuál es el criterio general en la materia. Dice en este sentido en la sentencia que aquí comentamos que *“es la sociedad como tal, con su personalidad jurídica propia – conformada por la de sus socios –, la que decide al respecto. En caso contrario, se reconocería a cualquier socio de cualquier sociedad mercantil la facultad para impugnar los actos voluntaria y libremente consentidos por ésta [...]”*.

Acaba la Sala Tercera sentenciando respecto a la cuestión de interés casacional que, aplicando la doctrina establecida al respecto de la legitimación activa, el recurso no puede prosperar pues no concurre en el recurrente (como sí sucedió en el pronunciamiento en que fijó doctrina a estos efectos) circunstancia o dato del que inferir la existencia de un interés legítimo propio, separado y distinto del que asiste a la sociedad a la que pertenece.

Ayala de la Torre Abogados